

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Mayra Xiomara Brito Báez.

Abogado: Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil.

Recurrida: María Consuelo Reynoso Peña.

Abogados: Licdos. Darío Aponte y Soraya Bautista y Dr. Moisés A. Reyna Suero.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Xiomara Brito Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 21864, serie 26, domiciliada y residente en el núm. 93 de la calle Espaillat de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Darío Aponte y Soraya Bautista en representación del Dr. Moisés A. Reyna Suero, abogados de la parte recurrida, María Consuelo Reynoso Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 495-99, de fecha 26 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Moisés A. Reyna Suero, abogado de la parte recurrida, María Consuelo Reynoso Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, interpuesta por María Consuelo Reynoso Peña contra Mayra Xiomara Brito Báez y Francisco Holguín, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandante, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido con todas las consecuencias legales, la venta suscrita por los señores Francisco Holguín y Mayra Xiomara Brito Báez, por haber sido hecha de buena fe y conforme a derecho; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora María Consuelo Reynoso Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del Dr. Luis Emilio A. Pueril Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acogiendo las conclusiones vertidas por la intimante en el emplazamiento contentivo de su recurso y rechazando las de la parte intimada, y en consecuencia: a) admite en la forma el recurso en cuestión; b) Revoca por autoridad propia y contrario imperio la sentencia apelada, núm. 293/97 del 27 de mayo de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) Condena en costas a la intimada, Sra. Mayra Xiomara Brito Báez, distrayendo esas costas en privilegio del Dr. Moisés Reyna Suero, quien aserta haberlas avanzado por cuenta propia@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **Único Medio** de casación lo siguiente: **AD** desconocimiento de los artículos tercero y séptimo y del contrato de venta condicional de inmueble invertido entre el estado dominicano y el señor Francisco Holguín, en fecha 2 de noviembre del año 1987@;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a **AREVOCAR** la sentencia apelada@, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en rescisión de contrato incoada por la hoy recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de

oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Este, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do